

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCO MUJICIPAL  
CAICEDONIA VALLE

**AUTO No. 159**

**Proceso:** Sucesión Doble Intestada  
**Solicitante:** Carlos Alberto, Hernán, Luz Stella, María Lucy, Nancy Lucero y Fanny Montoya Arias  
**Causante:** José Omar Montoya Concha y Jafisa Arias de Montoya  
**Radicado:** 76-122-40-87-001-2019-00551-00

Caicedonia Valle del Cauca, Febrero veintidós (22) de dos mil veintidós (2022)

**1. OBJETO DE LA PROVEDENCIA**

Se decide a través del presente proveído lo concerniente al reconocimiento de personería a un apoderado judicial y de la calidad de herederas de las Señoras Claudia Lorena y Luisa Fernanda Montoya González, dentro de la causa mortuoria de la referencia.

**2. CONSIDERACIONES**

Por medio del Auto No. 419 de mayo 04 de 2021, este Despacho Judicial dispuso, entre otros, “Segundo.- *NO RECONOCER* personería al Doctor Javier Hurtado Arias...” en razón a que en el poder no se había indicado el correo electrónico del apoderado judicial, y como consecuencia de ello, no se reconoció la calidad de herederas de los causantes José Omar Montoya Concha y Jafisa Arias de Montoya, a las Señoras Claudia Lorena y Luisa Fernanda Montoya González, por cuanto en razón a la cuantía del proceso, debían comparecer al mismo por conducto de abogado.

No obstante lo anterior, el Doctor Javier Hurtado Arias, ha aportado escrito de solicitud de reconocimiento de personería, en el cual da cuenta de que en el cuerpo de dichos memoriales obra su correo electrónico, al margen inferior de sus páginas; hecho que habiéndose corroborado por el Despacho, merece concluir que en ellos, se ha dispensado cumplimiento al precepto normativo contenido en el artículo 5º del Decreto 806 de 2020, cuando establece que “...*En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados...*”

De allí que, pueda concluirse por este Operador Judicial que dicha solicitud viene concebida en la forma y términos establecidos por el Legislador y en virtud al derecho de postulación estatuido en el artículo 73 del Código General del Proceso, por lo que el Juzgado procederá a reconocer personería a la Profesional del Derecho para que actúe en el presente proceso en tal calidad.

Ahora bien, dado que la única causa que encontraba este Juzgador para privar a las poderdantes del reconocimiento de la calidad de herederas a las Señoras Claudia Lorena y Luisa Fernanda Montoya González, ha desaparecido, se impone la necesidad de estudiar el contenido del Artículo 491 del Código General

del Proceso, que establece que *“Para el reconocimiento de interesados se aplicarán las siguientes reglas: (...) 3. **Desde que se declare abierto el proceso y hasta antes de la ejecutoria de la sentencia aprobatoria de la última partición o adjudicación de bienes, cualquier heredero, legatario o cesionario de estos, el cónyuge o compañero permanente o el albacea podrán pedir que se les reconozca su calidad.** Si se trata de heredero, se aplicará lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 488. En caso de que haya sido aprobada una partición parcial, no podrá ser modificada en el mismo proceso.”*

En el mismo sentido, el artículo 85 de la norma en cita, indica que *“...con la demanda se deberá aportar la prueba de la existencia y representación legal del demandante y del demandado, de su constitución y administración, cuando se trate de patrimonios autónomos, **o de la calidad de heredero, cónyuge, compañero permanente, curador de bienes, albacea o administrador de comunidad o de patrimonio autónomo en la que intervendrán dentro del proceso.**”*

Pues bien, se tiene que las Señoras Claudia Lorena y Luisa Fernanda Montoya González, han solicitado por intermedio de su apoderado judicial, que se les reconozca la calidad de herederas por representación de su difunto padre, el Señor José Omar Montoya Arias, suministrando para tal fin, los correspondientes registros civiles de defunción y nacimiento, a efecto de probar el parentesco en línea descendiente de segundo grado, con los causantes, de los cuales se desprende que se encuentran reunidos los requisitos establecidos en la norma sometida a estudio, por lo que habrá de reconocérseles dicha condición.

Finalmente, dado que se ha otorgado poder especial, amplio y suficiente a la Doctora Olga Lorena Correa Muñoz, por parte de cada uno de los solicitantes, para que actúe como su apoderada judicial al interior del mismo y toda vez que en ellos se ha dispensado cumplimiento al precepto normativo contenido en el artículo 74 del Código General del Proceso, además de que se ha observado cuidadosamente el contenido del Decreto 806 de 2020, *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”* declarada por el Gobierno Nacional con ocasión a la pandemia de COVID-19 (Coronavirus), en cuyo artículo 5º establece que *“...En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados...”*, el Juzgado procederá a reconocer personería a la Profesional del Derecho para que actúe en el presente proceso en tal calidad.

Ahora bien, como quiera que se ha aportado con destino a este proceso las Escrituras Públicas No. 382 de agosto 04 de 2020 y 772 de noviembre 04 de 2021, otorgadas ambas en la Notaría Única del Circulo de Caicedonia Valle, que dan cuenta de la venta de los derechos herenciales que pudieran corresponderle a las Señoras Luisa Fernanda y Claudia Lorena Montoya González, respectivamente, dentro de la causa mortuoria de los causantes José Omar Montoya Concha y Jafisa Arias de Montoya, en favor del Señor Carlos Alberto Montoya Arias, el Despacho aceptará la sesión incorporada en dicho instrumento público.

### 3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto en precedencia, el **JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE CAICEDONIA VALLE,**

#### RESUELVE

**Primero.- RECONOCER** personería amplia y suficiente para actuar dentro de la presente demanda, al Abogado Javier Hurtado Arias, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 18.463.007, portador de la Tarjeta Profesional No.

89.347, otorgada por el Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del mandato conferido.

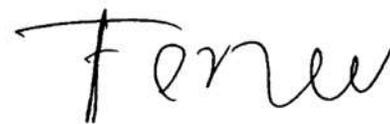
**Nota:** Se verifica que el apoderado no tiene sanciones disciplinarias que pesen en su contra, a través del Certificado de Antecedentes Disciplinarios de Abogados No. 220121, consultado el día 22 de febrero de 2022, por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura.

**Segundo.- RECONOCER** la calidad de herederas de los causantes José Omar Montoya Concha y Jafisa Arias de Montoya, a las Señoras Claudia Lorena y Luisa Fernanda Montoya González, quienes actúan por representación de su difunto padre, el Señor José Omar Montoya Arias, por lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

**Tercero.- RECONOCER** al Señor Carlos Alberto Montoya Arias, la calidad de cesionario a título universal de los derechos herenciales de las Señoras Luisa Fernanda y Claudia Lorena Montoya González, dentro de la sucesión doble intestada de los causantes José Omar Montoya Concha y Jafisa Arias de Montoya.

**Cuarto.-** Ejecutoriada la presente decisión, pase nuevamente a Despacho, a fin de fijar fecha y hora en la que tendrá lugar la diligencia de inventarios y avalúos.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

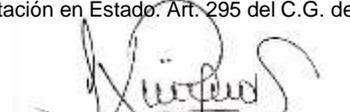


**FERNEY ANTONIO GARCÍA VELÁSQUEZ**  
Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
CAICEDONIA VALLE

ESTADO CIVIL No. **011**

Del Auto anterior **159** de fecha **febrero 22-22**  
Hoy, **febrero 23-22** se notifica a las partes por  
anotación en Estado. Art. 295 del C.G. del P.



**LAURA XIMENA SÁNCHEZ ORTIZ**  
Secretaría

Firmado Por:

**Ferney Antonio Garcia Velasquez**  
Juez  
Juzgado Municipal  
Juzgado Promiscuo Municipal

**Caicedonia - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd36e0dff27b7c36590f0a71af2bbae27ff80459d2ae5b5efa071dac4a982e41**

Documento generado en 22/02/2022 02:35:32 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**